



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

///Martín, 5 de diciembre de 2024

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto -en forma subsidiaria- por la demandada contra la resolución en la que el Sr. juez "a quo" rechazó el planteo deducido por el Ministerio Público Fiscal, para suspender el trámite de las actuaciones hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el conflicto de competencia suscitado en el expediente CAF 48416/23 "Confederación Argentina de Deportes c/ EN-PEN DNU 70/23 s/ amparo" y, en consecuencia, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, AFA) y, previa caución juratoria que debía prestar la actora, ordenó al Estado Nacional la suspensión de los efectos -en los términos y alcances del Art. 13 de la ley 26.854- de los Arts. 335 y 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, y de los Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024, hasta tanto fuese dictada la sentencia definitiva, debiendo comunicarle lo resuelto por intermedio de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación.

Para así decidir, sostuvo, en primer lugar, que a diferencia de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, el actor había invocado una cuestión de

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

conexidad con el expediente Nro. 121/2024 "Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", ya decidido, pues su acción se originó en la misma causa que aquella, perseguía el mismo objeto y tenía parcial identidad de partes, en los términos del Art. 88 del CPCyCN.

Asimismo, remarcó que, el presente caso, se trataba de la promoción de una acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad planteada por quien aparecía como el ente rector del fútbol en todo el país, encargado de organizar y regular las distintas selecciones nacionales y los campeonatos oficiales, en todas las modalidades del deporte practicado en la Argentina (incluidas las ramas de futsal, fútbol playa y fútbol femenino), lo que incluía de manera directa a la Liga de Salto, actor en el expediente Nro. 121/24.

De esta manera, entendió que, a su modo de ver, existía identidad de sujetos suficiente entre "La Liga de Fútbol de Salto" -expediente Nro. 121/24- y la AFA y, considerando que había tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de ambas causas -las cuales se asemejaban en estatutos constitutivos y calidad asociativa-, expresó que, tal ejercicio, autorizaba a practicar un examen exhaustivo de las cuestiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

planteadas en este proceso, cuyo título también resultaba idéntico al proceso primigenio, conteniendo en ambos casos al Estado Nacional como demandado, todo lo cual permitía el desplazamiento de la jurisdicción territorial acusada por el Sr. Fiscal para rechazar el tratamiento de esta acción.

Finalmente, dedujo que el caso presentado por el Ministerio Fiscal como precedente judicial (CAF 48416/2023 "Confederación Argentina de Deportes c/EN-PEN DNU 70/23 s/ Amparo") que impediría -a su juicio- un pronunciamiento en esta sede, se trataba de una acción colectiva al amparo de la ley 16.986, cuyo trámite resultaba disímil a la acción declarativa de certeza individual -trámite sumarísimo- pues, más allá de la moción de inconstitucionalidad que ambas llevaban ínsitas, las finalidades procesales resultaban distintas y no conducían a una única sentencia, ya que en una se evaluaba un acto manifiestamente arbitrario e ilegal de parte de una autoridad pública que lesionaba derechos y garantías reconocidos en la C.N. (Art. 43 C .N.) a un colectivo homogéneo y, en el otro, se intentaba hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad, de una relación jurídica individual -Art. 322 CPCYCN-.

En ese marco, rechazó el planteo deducido por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto mencionó estar a la resolución de la traba de competencia

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

suscitada entre los expedientes FSM 121/2024 y CAF 48416/2023 -amparo colectivo-, rechazo que no fue impugnado por la demandada.

Posteriormente, al adentrarse en el examen de la medida cautelar solicitada por la actora, indicó que, en oportunidad de resolver la medida impulsada por la "Liga de Salto", no se había ordenado el informe previo previsto en el Art. 4 de la ley 26.854, en el entendimiento de que aquel caso se encontraba abarcado por las excepciones del Inc. 3 del referido articulado (sectores socialmente vulnerables).

Así las cosas, postuló que, en el presente caso, no encontraba diferencias sustanciales, al tratarse de una asociación civil sin fines de lucro dedicada a la regulación de otras asociaciones de idéntica constitución, muchas dedicadas al fomento del deporte y otras actividades sociales, sin ningún fin comercial y amparadas todas por ley 20.655.

Añadió que en el caso no se hallaba comprometido el interés público del Estado Nacional. Por el contrario, en razón de decisiones que acompañaban la política deportiva del Estado Nacional, existían indicios serios de que el ingreso de las sociedades anónimas deportivas para competir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, “*Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION*” – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

con las asociaciones sin fines de lucro, perseguían la satisfacción de intereses comerciales privados, propios del libre mercado.

Todo ello -continuó diciendo-, fortalecía la convicción de que la entrada en vigencia de la normativa impugnada, alteraba negativamente el estado de situación de un colectivo de incidencia social como eran las entidades deportivas -dedicadas al fútbol en este caso-, pues impedía desarrollar en libertad su vida asociativa, con la imposición de conductas a los assembleístas a través de actos del Poder Ejecutivo Nacional -Arts. 335 y 345 del DNU 70/23 y Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024- (siendo el primero puesto en crisis en distintas instancias judiciales y legislativas), que modificaban sustancialmente una ley emanada del Congreso Nacional en uso de sus facultades legislativas (ley 20.655).

Bajo este contexto, concluyó que no cabía considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos, sino sólo y -*prima facie*- en la medida en que alterasen el libre ejercicio y goce de sus derechos asociativos como los descriptos por el accionante -Arts. 9 y 11 de su Estatuto-, lo que provocaba un perjuicio de imposible reparación posterior, cumpliéndose en este sentido el presupuesto que exigía la norma del Art. 13, apartado

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

1, inciso a), de la ley 26.854, para la procedencia de la medida cautelar solicitada, sin que ello implicara prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

En cuanto al cumplimiento del recaudo formal representado por el peligro en la demora, ponderó que su crédito venía dado por la naturaleza y el carácter del DNU cuestionado, que establecía importantes modificaciones de aplicación inmediata en materia de deporte y que, según fundamentaba, *"debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran y en ese sentido, es imperioso modificar la ley 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades. En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias."*

Agregó, que el Decreto Reglamentario 730/2024 había establecido y afirmado dos aspectos del DNU 70/2023 (Arts. 335 y 345) que habían sido suspendidos mediante la cautelar dictada el 30/01/2024 en el Expte. Nro. 121/2024 -confirmada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

esta Sala el 14/03/2024-, lo que permitía deducir que la voluntad de avanzar de parte del Poder Ejecutivo Nacional en cuestiones de controvertida constitucionalidad, brindaba un panorama susceptible de atención y premura, de modo que la eventual sentencia que recayera en la controversia principal podía evitar la concreción de situaciones jurídicas no deseadas por el accionante.

De ello, dedujo que la modificación que se impulsaba (obligación de incluir una forma societaria hoy prohibida y la imposición de un plazo para la modificación de sus estatutos) urgía ser suspendida, pues resultaría irreparable el daño ocasionado por el transcurso del tiempo desde el inicio de la presente acción y la sentencia definitiva, por lo que, para asegurar la eficacia práctica de la decisión final, podía tener por acreditados los presupuestos de admisibilidad del remedio cautelar, sin perjuicio de lo que las pruebas pudieran llegar a demostrar en el transcurso del proceso, a partir de la notificación de la presente y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

II.- En su memorial de agravios, la recurrente argumentó, como punto medular de su planteo, la incompetencia en razón del territorio, en tanto AFA había impugnado normas emanadas de la autoridad nacional -solicitando se declare su

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

inconstitucionalidad- y había dirigido su pretensión contra el Poder Ejecutivo Nacional que tenía su asiento en la Ciudad de Buenos Aires, resultando la situación más patente toda vez que la propia actora tenía también su domicilio en esa circunscripción territorial..

En este sentido, sostuvo que, admitir una jurisdicción territorial diferente, resultaría entonces en una gravedad institucional inusitada, por cuanto se permitiría al actor modificar arbitrariamente al juez competente, sustrayendo la causa de su juez natural para llevarla al de su injustificada elección.

Continuó diciendo que AFA debió iniciar un proceso ante la Justicia Federal con asiento en CABA y no en la Justicia Federal de Mercedes, en una jurisdicción que le resultaba ajena en razón del territorio, habiéndolo incluso indicado el juez interviniente el 13/08/2024 en la causa caratulada "Liga de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", al determinar en forma expresa que la AFA debía acudir a reclamar su tutela en la jurisdicción que correspondía a su sede administrativa (en CABA).

Esa contradicción -según mencionó- no dejaba más que entrever una maniobra procesal inadmisibles en nuestro orden jurídico, fomentando el denominado "fórum shopping", en un todo contrario a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

instituciones y garantías más básicas de nuestro sistema judicial.

Agregó, que tampoco se encontraban reunidos los requisitos para desplazar la competencia por la alegada conexidad, pues se trataba de sujetos diferentes con representación diferente y cuyas sentencias a dictarse, eventualmente, tendrán diferentes alcances.

Al respeto, explicó que el proceso seguido en "Liga de Salto" se circunscribía a la Provincia de Buenos Aires, mientras que la sentencia que se dictara en esta causa "AFA" tendría alcance nacional respecto de las entidades que agrupaba.

Consecuentemente, entendió que, atento a la materia discutida, las personas involucradas en la litis (AFA- Estado Nacional), los actos de autoridad nacional cuestionados, la extensión de los efectos y los domicilios, tanto de AFA como el Estado Nacional radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, surgía en forma clara que correspondía intervenir a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal con asiento en CABA.

Por otra parte, se quejó al considerar que el interés público federal comprometido en la presente causa fue omitido absolutamente por el magistrado que decretó la medida cautelar *inaudita* parte.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

En esta línea, indicó que el juez prejuzgó con una connotación negativa el ingreso de las sociedades anónimas deportivas al sistema actual, realizando una valoración que no le correspondía hacer, sino, en todo caso, debió ponderar las supuestas afectaciones de derecho, que en el caso se encontraban absolutamente ausentes.

Sobre tales bases, remarcó que resultaba evidente que el interés general que su representada debía tutelar, impulsando la política deportiva, se encontraba afectado por la sentencia recurrida, toda vez que afectaría los derechos de todas las entidades deportivas que estuviesen afiliadas directamente a la AFA y también que estuvieran relacionadas indirectamente con ella, por estar nucleadas bajo la esfera de aquella otra que sí estuviese afiliada directamente a la AFA, afectando la planificación de la actual gestión de gobierno que tenía en miras la captación de fondos destinados al mundo deportivo.

Expresó, que la medida cautelar fue dictada con violación a los principios que hacían al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 CADH; y 34 CPCCN), por haber omitido el juez de grado expresar y justificar plenamente su labor selectiva de los elementos aportados en el caso y solo efectuar una mera confrontación de éstos, lo que resultaba insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

importaba una desobediencia a los deberes que debían observar los magistrados.

Asimismo, destacó que la cautelar ordenada se apoyaba en un fundamento meramente conjetural, en tanto el "a quo" dio por acreditados tan importantes requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, sin siquiera analizar el interés público comprometido en la causa.

Remarcó que el DNU 70/2023 fue dictado por el PEN en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, en el contexto de una severa crisis económica que atravesaba el país, cumpliendo con los requisitos formales constitucionales y legales para su dictado.

Observó que, de la exposición de la actora en su libelo inicial y de la reseña que realizó la sentencia, no se entendía cuál era el agravio constitucional o la afectación de derechos personales de titularidad de los actores, a partir de la mera mención a que el DNU 70/2023 permitía la transformación de una Asociación Civil en una sociedad regida por la ley 19.550, no pudiendo colegirse de ello la existencia de afectación alguna, en tanto esta posibilidad existía desde hacía muchísimos años en nuestro país.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

Así, explicó que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 162 del Código Civil y Comercial de la Nación, era posible, admisible y legal que una asociación civil -persona jurídica privada conforme a lo dispuesto por el art. 148, inciso b) del referido CCyC- pudiera transformarse, así como también que una ley especial (19.550) previera casos de transformación de personas jurídicas privadas, colocando condiciones o regulaciones al respecto y, finalmente, que una asociación civil pudiera tener la forma de sociedad comercial.

Desde esta perspectiva, alegó que el DNU 70/2023 en modo alguno modificaba lo ya existente antes de su sanción, sino que aclaraba los alcances de la normativa en la materia, fijando dentro del texto de la ley 19.550 una mayoría especial para los casos en los cuales las asociaciones civiles tomaran la resolución asamblearia de transformarse en sociedades comerciales.

En este sentido, consideró que el planteo de la actora era manifiestamente improcedente y sin base de sustentación alguna -fáctica ni jurídica-, resultando insólito que planteara que el DNU incorporaba como "novedad" que las asociaciones civiles pudieran ser socios -en realidad accionistas- de una sociedad anónima, cuando esto siempre fue así, ya que no existía norma alguna que restringiera la capacidad -o más precisamente la legitimación para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "*Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION*" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

actuar— de las asociaciones civiles como personas jurídicas privadas y ser socias o accionistas de una sociedad comercial.

Subrayó, que lo único que había hecho el DNU 70/2023 fue ampliar legislativamente el elenco de asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, modificando el texto del Art. 19 bis de la ley 20.655, incorporando a dicho texto legal a las *"...Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley..."*, algo que era claramente una facultad discrecional del legislador —en este caso del PEN por vía de utilización del instrumento habilitado constitucionalmente del Decreto de Necesidad y Urgencia, según el Art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional—.

Agregó que, tanto la Constitución Nacional como las leyes infraconstituciones e incluso el DNU 70/2023, garantizaban a los clubes la libertad asociativa, limitándose a otorgar a sus miembros el derecho de modificar su forma asociativa de

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

conformidad con las mayorías exigidas por ley, resultando los miembros de los clubes los únicos responsables de tal elección.

De ello -continuó relatando-, se derivaba la inexistencia de daño alguno y, por consiguiente, la ausencia de urgencia, toda vez que las normas tachadas de inconstitucional ampliaban el derecho de afiliación a favor de los clubes que adoptasen otra forma societaria y no se exigía a los clubes constituidos como asociación civil que modificaran su status jurídico.

Es decir, no se advertía que las normas cuyos efectos fueron suspendidos alterasen los derechos de asociación con fines útiles, la libre asociación, autonomía de la voluntad y reserva de acciones privadas. Por el contrario, los estarían garantizando, ya que las normas permitían el ingreso al ámbito deportivo de todas las formas societarias que decidieran adoptar los clubes, más aún cuando muchos requerían de inversiones de capital para continuar en funcionamiento.

De esta manera, reiteró que los clubes no estaban obligados a adoptar la forma asociativa actual ni a modificar su organización, sino que podían continuar girando como asociaciones civiles en los términos del Art. 168 del CCyC, estando ello expresamente previsto en el Art. 19 bis de la ley 20.665, modificado por el Art. 334 del DNU 70/2023.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Como consecuencia de ello, afirmó que no se encontraba acreditada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se exigía para la procedencia de las medidas cautelares contra actos de autoridad pública, máxime cuando la normativa cuya validez constitucional se encontraba en discusión, contenía los atributos de legalidad y razonabilidad, que no habían sido valorados por el sentenciante.

Postuló que los argumentos expuestos en torno a la ausencia de agravio constitucional y de urgencia, remitían lisa y llanamente a la inexistencia de un "caso" o "controversia judicial", extremo que debía ser observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes.

En este sentido, ponderó que del análisis de los argumentos aportados por la actora en su escrito de demanda, no surgían elementos que permitieran inferir qué vinculación existía entre la inconstitucionalidad alegada y su situación concreta, esto es, de qué manera el pronunciamiento que se dictara en autos podría trascender la especulación teórica para inscribir su sello en una situación jurídica particularizada, que requiriese de un remedio como el que se pretendía.

En este marco, expresó que, ante la clara inexistencia de "caso" o "controversia" y la falta de concreción de la cuestión constitucional formulada, sólo cabía ponderar que la acción incoada se traducía

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

en una maniobra que intentaba interrumpir la vigencia de una norma dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales por el solo hecho de no estar de acuerdo con las medidas que en dicha norma se establecían, sobre la base de meras suposiciones y que, por ello, su planteo carecía de argumentos fácticos y jurídicos que dieran cuenta de una lesión, restricción, alteración o amenaza de forma arbitraria o ilegal a algún derecho concreto de la actora.

Señaló que, en el caso, nada de lo argumentado por el juez de grado demostraba la supuesta vulnerabilidad de la AFA conforme los parámetros señalados en las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" -aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana-, resultando incluso casi una irónica burla sostener dicho estado en relación a la actora.

De esta manera, criticó que, por la vía de la invocación de la "vulnerabilidad", se desconociera la obligación que establecía el Art. 4 de la ley 26.854 -de medidas cautelares en las causas en las que era parte o intervenía el Estado Nacional- de requerirle a la autoridad pública demandada un informe que diera cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Por otra parte, mencionó que la medida pretendida, acogida sin el límite de un plazo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

consistía en una verdadera tutela anticipatoria de la pretensión de fondo ejercida.

En virtud de ello, solicitó que, en caso de confirmarse la medida cautelar, se estableciera el plazo de vigencia razonable que disponía el Art. 5 de la ley 26.854 y que se fijara como contracautela una caución real, habida cuenta que la caución juratoria sólo estaba prevista para los supuestos del Art. 2, Inc. 2, de la ley 26.854 (cuando se tratase de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encontrase comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria y cuando se tratara de un derecho de naturaleza ambiental), no encuadrando la actora en ninguno de ellos.

Formuló reserva del caso federal y solicitó que se revocara el decisorio apelado, con costas.

El 30/09/2024 la parte actora contestó el traslado de los agravios formulados por la demandada.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la



solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, Sala II, causa 1077/2013/CA3, del 23/8/2016).

IV.- Precisado ello, cabe señalar que, en las presentes, la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) inició una acción declarativa de certeza en los términos del Art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional, a fin de que se decretara la inconstitucionalidad de los Arts. 335 y 345 del DNU 70/2023, dictado por el PEN el 20/12/2023 -cuya entrada en vigencia operó el 29/12/2023-, y de los Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024 dictado por el PEN el 13/08/2024, cuya entrada en vigencia operó el 15//2024.

Como primer punto, denunció la conexidad de la acción con la iniciada por la Liga de Fútbol de Salto en los autos caratulados "Liga De Fútbol De Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", Expte. Nro. 121/2024, en trámite por ante ese Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil Nro. 3, en tanto la presente causa tenía, respecto de aquella, el mismo objeto y pretensión en cuanto a su fondo, habiendo su parte sido -además- aceptada como tercero en dichos actuados, en los términos del Art. 90 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

En atención a ello, siendo que -a su entender- resultaba claro que la cuestión aquí planteada se vinculaba estrechamente con la causa Nro. 121/2024 mencionada, toda vez que el objeto principal de estas actuaciones guardaba íntima relación con el de dicho expediente, solicitó que el juez de grado asumiera la competencia en las presentes, admitiendo la acumulación de acciones por conexidad, con la posibilidad de sustanciarse en forma independiente en virtud de encontrarse en distinto estado procesal.

Posteriormente, explicó que la AFA era el ente rector del fútbol en nuestro país, encargada de organizar y regular las distintas selecciones nacionales y los campeonatos oficiales en todas las modalidades del deporte en Argentina, incluidas las ramas de futsal, fútbol playa y fútbol femenino.

Continuó diciendo que, con la presente acción, perseguía precaver eventuales efectos de actos de aplicación concretos de los artículos aquí atacados, tanto del DNU como de su Decreto Reglamentario -que volvía operativo al primero-y, más precisamente, que se generasen derechos adquiridos en virtud de su vigencia, conforme lo dispuesto por el Art. 24 de la ley 24.122, fundamentalmente en virtud del Art. 335 (receptado por Art. 2 del Decreto Regulatorio), siendo que prohibía rechazar pedidos de asociación o afiliación en virtud de la nueva

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

estructura jurídica incorporada a la Ley Nacional del Deporte, a saber, las "sociedades anónimas". Así, en tanto la AFA aglutinaba asociaciones con objetos deportivos, necesitaba certezas en cuanto a su derecho de autonomía de la voluntad para poder decidir *per se*, a través de su voluntad social (órganos de gobierno), sobre dichos pedidos de asociaciones o afiliaciones y así evitar contingencias presentes y futuras.

En este sentido, remarcó que la AFA necesitaba certidumbre en torno a que se respetara su derecho -conforme la reciente introducción al sistema del deporte argentino de las sociedades anónimas generadas por el DNU 70/23 (modificatorio de la Ley Nacional del Deporte 20.665)- de poder, en su caso, rechazar afiliaciones de sociedades anónimas conforme los términos de sus actuales estatutos, salvo que, por decisión libre y voluntaria de sus entidades asociadas integradas a través de la asamblea (órgano de gobierno), esto es, la expresión de la voluntad social, se decidiera su aceptación.

En ese orden de ideas, indicó que, en el caso, la acción meramente declarativa prevista en el Art. 322 del CPCCN resultaba procedente y admisible para hacer cesar un estado de incertidumbre acerca de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

los alcances y modalidades de la relación jurídica entre la AFA, sus entidades asociadas y afiliadas, presentes y futuras.

Es por ello, que destacó que el objeto de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad se limitaba a impedir la coacción ejercida por el Estado Nacional sobre entes privados con el fin de obligarlos a adoptar e imponerles la voluntad del PEN por encima de los órganos soberanos de gobierno de las asociaciones civiles, posibilidad palmariamente vedada por nuestra Constitución Nacional.

Consideró que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el Art. 99, Inc. 3) de la Constitución Nacional para el dictado del DNU.

Al respecto, sostuvo que las modificaciones introducidas por el PEN en los títulos VIII y IX, además de no ser urgentes, no traducían una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación de emergencia, sino que, por el contrario, eran de carácter permanentes y tendían a favorecer a un sector minoritario de la sociedad o a grupos extranjeros vinculados al deporte. Tampoco se desprendían razones de fuerza mayor que impidieran la reunión de las Cámaras del Congreso, ni la urgencia que justificara soslayar el debate en el seno del órgano que representaba por excelencia la voluntad popular.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

Posteriormente, manifestó que la presente acción declarativa de certeza necesitaba ser acompañada de una medida cautelar innovativa mediante la cual se dispusiera la suspensión de la vigencia de los Arts. 335 y 345 del DNU 70/2023 -y su reciente reglamentación mediante el Decreto Reglamentario 730/2024, Arts. 2 y 5-, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo aquí planteada.

Al respecto, alegó que el peligro en la demora resultaba evidente, pues la aplicación de los artículos bajo crítica afectaba directamente el derecho constitucional de libre asociación, provocándole un daño irreparable a la AFA, siendo que, ante la solicitud de una sociedad anónima con objeto deportivo, aquélla debería aceptarla.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, destacó que la irrazonabilidad de la normativa impugnada se veía reflejada en la intromisión del Estado Nacional en entidades privadas, en la violación de un sinnúmero de artículos de la Constitución Nacional, en el hecho de que no había fundamento que justificara la necesidad y la urgencia y en la desproporción entre los fines buscados y los medios empleados para ello.

V.- Reseñado ello, corresponde de manera preliminar señalar que este Tribunal coincide con la postura brindada por el juez de grado en torno a no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

suspender el trámite de estas actuaciones hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el conflicto de competencia suscitado en el expediente CAF 48416/23 "Confederación Argentina de Deportes c/ EN-PEN DNU 70/23 s/ amparo" -y su eventual conexidad con la causa "Liga de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", Expte. 121/2024-.

Ello así, siendo que, tal como lo pusiera de manifiesto el "a quo", más allá del planteo de inconstitucionalidad formulado en ambas causas, no sólo la acción colectiva iniciada por la Confederación Argentina de Deportes al amparo de la ley 16.986 resulta disímil a la acción declarativa de certeza individual -trámite sumarísimo- promovida en los presentes actuados, sino que también las finalidades perseguidas resultan distintas, al pretender, en la primera, evaluar una conducta de una autoridad pública con efectos a un colectivo homogéneo y, en la segunda, intentar hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica individual.

A ello se suma, que tampoco se advierte que la causa "Confederación Argentina de Deportes" tenga conexidad con los autos "Liga de Fútbol de Salto", ya que el objeto de aquélla (inconstitucionalidad de la

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

totalidad de las modificaciones realizadas por el DNU 70/2023 a la ley del deporte Nro. 20.655) excede el perseguido en estos últimos.

VI.- Aclarado ello, cabe ahora examinar el planteo de la demandada vinculado a la incompetencia territorial del magistrado de grado, sustentado, por un lado, en el hecho de que la AFA -quien tenía su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- había dirigido su pretensión contra el Poder Ejecutivo Nacional -que también tenía su asiento en la Capital Federal- y, por el otro, en razón de no encontrarse reunidos -a criterio de la accionada- los requisitos para desplazar la competencia por la conexidad que la actora denunciara con los autos caratulados "Liga de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", Expte. 121/2024.

Al respecto, conviene recordar que las cuestiones conexas no son sólo las incidentales dentro de un proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia. De acuerdo con lo establecido en el Art. 6 del CPCCN, es posible la conexidad meramente instrumental, es decir, aquélla que surge competente para conocer en determinado proceso, el que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso, sin perjuicio de la acumulación de ambos (conf. CNACAF, Sala III, en autos "Telefónica de Argentina SA c/ EN-ENACOM y otro s/ Proceso de Conocimiento", Expte. Nro. 3285/23, del 10/09/2024, y sus citas).

Es que, los fundamentos que justifican el desplazamiento de un pleito pueden ser de distinta índole: una relación de subordinación lógica entre procesos, razones de economía y unidad para la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia, razones prácticas de contacto por el juez del material fáctico y probatorio del proceso respecto de pretensiones que, aunque no siempre accesorias, están vinculadas con la materia controvertida (conf. CNACAF, Sala III, en autos "Jumbo Tours Cargas SRL c/ EN- CNC- (Expte 1315/09) s/ medida cautelar (autónoma)", del 20/11/2012; "Rey Mario Daniel c/ EN- M° Seguridad-PFA s/ diligencia preliminar", del 16/04/2013, entre otros). Asimismo, también se procura impedir eventuales situaciones derivadas de pronunciamientos contradictorios (Conf. CNACAF, Sala II, en autos "Sedes Alejandro Elias -BLSG-.", Expte. Nro. 14.159/11, del 05/05/2011; "Mercedes Benz Argentina (TF

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

24936-I) c/ E.N. -AFIPDGI- s/ Medida Cautelar (Autónoma)", Expte. Nro. 39.776/09, del 18/02/2010; y "Chiodi Vicente c/ BCRA - Resol 345/06 s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. Nro. 4.449/07, del 28/05/2010).

Además, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, resulta prudente y razonable concentrar en un único tribunal todas las causas que son conexas, que tienen su origen en un mismo hecho y que se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (Conf. CNACAF, Sala III, en autos "Alonso Bernardo Edmundo c/ EN- Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural s/ amparo por mora", del 20/8/2019; "Cao Yin c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 12/08/2020, y sus citas; "COTO Centro Integral de Comercialización SA c /EN -AFIP- ley 19549 s/ proceso de conocimiento", Expte. Nro. 25784/2023, del 21/12/2023, entre muchos otros).

Sentado ello, corresponde precisar que en la causa "Liga de Fútbol de Salto -Asociación Civil-", la actora inició una acción declarativa de certeza en los términos del Art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional, a fin de que se decretara la inconstitucionalidad de los Arts. 335 y 345 del DNU 70/2023, habiendo sido aceptada la intervención de la AFA como tercera interesada, decisión que no fue cuestionada por la demandada.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, “*Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION*” – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

En el presente caso, la AFA -como ente rector del fútbol en todo el país, encargado de organizar y regular las distintas selecciones nacionales y los campeonatos oficiales, en todas las modalidades del deporte practicado en la Argentina (incluidas las ramas de futsal, fútbol playa y fútbol femenino)- promovió una acción declarativa que se originó en la misma causa que la iniciada por la Liga de Fútbol de Salto, que persigue el mismo objeto y que contiene al Estado Nacional como demandado.

Es decir que, por un lado, la AFA -aunque revistiendo distintos caracteres; tercero en una causa y parte actora en la presente- realiza idénticos planteos constitucionales respecto de la misma normativa bajo análisis. Y, por el otro, la Liga de Fútbol de Salto se encuentra afiliada a la AFA, por lo que participa de las distintas competencias que aquélla dirige y organiza. Ello así, la evidente y estrecha relación existente entre ambos pleitos y los efectos que un pronunciamiento en cualquiera de ellos proyectaría sobre las partes involucradas en ambos, justifican -a criterio de este Tribunal- el desplazamiento de la jurisdicción territorial a los fines de que sea el juez de grado -que previno en el primer expediente iniciado- quien deba entender en las presentes actuaciones. Máxime, cuando ello de ningún modo afecta la competencia en razón de la materia.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

Desde esta óptica, se advierte que entre las causas analizadas existe una conexidad que en su plano instrumental se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618; entre otros) y basado en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", T. II, Sujetos del Proceso, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, P. 558).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la demandada y confirmar lo dispuesto por el "a quo" sobre el punto.

Por lo demás, no podemos dejar de advertir que el Sr. Fiscal General ante esta instancia, si bien entiende -como lo hace este Tribunal- que por la estrecha vinculación existente entre ambas causas debe ser un único tribunal el que entienda en ambos procesos, lo cierto es que, al sostener posteriormente que, teniendo en cuenta el domicilio de la actora y de la demandada, debe ser la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la que deba intervenir en la presente, se aparta de los principios generales que rigen en la materia y justifican un desplazamiento de la competencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "*Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION*" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

territorial como el aquí analizado, que son precisamente los relacionados a la garantía del juez natural que debe regir en todo proceso, así como la necesidad de la prestación de una mejor y más pronta administración del servicio de justicia.

VII.- Sentado ello, corresponde ahora examinar las quejas de la demandada vinculadas con la procedencia formal de la acción y la viabilidad de la medida cautelar decretada en autos.

En este sentido, como principio, resulta oportuno recordar que el Art. 322 del Código Procesal establece que: "*Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente*".

En lo que respecta a la falta de certeza, es dable señalar que la incertidumbre debe recaer sobre una relación jurídica o en los sujetos que son sus términos, dado que no puede ser motivo de una acción o sentencia meramente declarativa la verificación de la existencia de un hecho, aunque el mismo sea jurídicamente relevante (Confr. Peyrano, Jorge Walter, "La acción mera declarativa, como medio de la

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza", E.D. 52-568).

Por lo tanto, su finalidad es fijar en forma irrevocable un estado de derecho, que permanecía, hasta entonces, en incertidumbre (Fallos: 307:1804).

Cuando, como en el caso, la acción meramente declarativa tiende a buscar certeza en cuanto a la violación o no de la Constitución (sea directa o indirectamente, por violación de su jerarquía) y, en definitiva, cuando la acción meramente declarativa lo es de inconstitucionalidad, la incertidumbre radica en si la norma o actos cuestionados son acordes o no a los preceptos de la Carta Magna; esto es lo que configura la situación de incertidumbre que requiere el artículo 322 del código de rito (Conf. Toricelli, Maximiliano, "La acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los intereses difusos", L.L. 1999-E-754).

No obstante ello, la recurrente postuló que el planteo actoral carecía de argumentos fácticos y jurídicos que dieran cuenta de una lesión, restricción, alteración o amenaza de forma arbitraria o ilegal a algún derecho concreto, lo que remitía lisa y llanamente a la inexistencia de un "caso" o "controversia judicial".

Al respecto, cabe remarcar que, en la especie, la asociación actora inició la presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

contienda como consecuencia de haberse dictado los Arts. 335 y 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, y los Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024, al entender que mediante dicha normativa se prohibía rechazar pedidos de asociación o afiliación, en virtud de la nueva estructura jurídica incorporada a la Ley Nacional del Deporte, a saber, las "sociedades anónimas", produciéndole dicha situación un perjuicio o lesión actual que tornaban formalmente procedente la vía escogida. Es decir, las circunstancias descriptas determinan que la acción intentada responde, a diferencia de lo sostenido por la demandada, a un caso concreto.

Recuérdese que para considerar configurada la presencia de un caso que pueda ser resuelto por el Poder Judicial de la Nación es exigible: (a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; (b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; (c) que aquella actividad tenga concreción bastante. No existe caso que pueda ser resuelto por el Poder Judicial si no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de juicio el derecho que se ejerce, ni se ha afectado en interés que se invoca (Fallos: 320:1556).

En este sentido, se ha sostenido que siempre que la cuestión no tenga carácter simplemente

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, la acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar los eventuales perjuicios que se denuncian (Fallos: 318:2374, considerando 5 y 326:4774, entre muchos otros).

De tal modo, la actividad desplegada por la actora y el alcance de los artículos cuestionados, nos llevan a considerar que su pretensión no importa un "planteo en abstracto", sino que su finalidad consiste en determinar si la normativa impugnada se encuentra al margen de lo dispuesto por la Constitución Nacional, produciéndole a la AFA una afectación suficientemente directa y generadora de los perjuicios que ella alega, de manera que se configura así la presencia de un caso requerido para este tipo de acciones, o sea, la existencia de una relación jurídica concreta, cuya controversia y consecuencias derivadas de ella son susceptibles de generar un perjuicio actual al accionante.

De esta forma, corresponde también desestimar las quejas vertidas por la demandada en este aspecto.

VIII.- Ahora bien, se ha dicho que, en el marco de esta acción, no existen obstáculos para que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

durante el trámite del procedimiento y hasta tanto se dicte sentencia, la actora pueda requerir la medida cautelar que considere más eficaz en resguardo de sus derechos, siendo las más aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia, las medidas de no innovar -como la suspensión de la aplicación de una norma- (Confr. Highton E.I. y Areán B.A., "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1° Ed. Hammurabi, 2006, 118-120).

Además, la Corte Suprema ha expresado que la sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias y que el principio según el cual las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, debe ceder cuando se lo impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 315:2956).

Conforme lo expuesto, para determinar la procedencia de las medidas cautelares en el marco de una acción meramente declarativa, cabe analizar -en el caso en concreto- los requisitos exigidos para toda medida precautoria, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en tanto lo que se pretende evitar, es un posible perjuicio generado por un acto sobre el cual existe un estado de incertidumbre respecto de su ilegitimidad y lesión al régimen constitucional.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

En este sentido -como se mencionó-, para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado -"fumus bonis iuris"- y el peligro de un daño irreparable -"periculum in mora"-, ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código, la contracautela (esta Sala, causas 35897/2016/1, 18958/2016/1 y 62683/2016/1 ya Cit., entre otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "fumus" se puede atenuar.

A ello, cabe ponderar el grado de afectación al interés público que produciría la suspensión de los Arts. 335 y 345 del DNU 70/2023, y de los Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024, habida cuenta que, en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el Art. 230 del CPCCN, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

IX.- Precisado ello, en principio, no podemos dejar de advertir -tal como lo hicimos al pronunciarnos en los autos "Liga de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", Expte. 121/2024, oportunidad en la cual fueron debatidas análogas circunstancias fácticas y jurídicas a las traídas a juicio al examinarse la pretensión cautelar de la actora tendiente a que se suspendieran los efectos de los Arts. 335 y 345 del DNU 70/2023-, que las normas aquí cuestionadas del referido DNU fueron dictadas en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el Art. 99, Inc. 3) de la Constitución Nacional, el cual, luego de disponer que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, establece como excepción que *"...cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros"*.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia delineó las pautas requeridas para considerar configuradas la necesidad y urgencia. Así, en los autos "Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo" (Fallos: 322:1726, del 19/08/1999), sostuvo que el estado de necesidad se presenta **únicamente** "cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes (art. 99, inc. 3, citado). Por tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes".

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Asimismo, en el referido precedente -luego reiterado en "Consumidores Argentinos c/ EN-Pen-Dto 558/02-SS-Ley 20091 s/ Amparo Ley 16.986" (Fallos: 333:633)-, señaló que correspondía al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admitía esa facultad excepcional y que era su atribución evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, añadiendo, en ese sentido, que correspondía descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilitaba a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Ahora bien, en los considerandos del reglamento atacado, a los fines de sustentar la necesidad y urgencia en el dictado de la normativa examinada, se expuso: "Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha desarrollado un sistema de deporte que debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran. Que, en ese sentido, es imperioso modificar la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

recurrir dichas entidades. En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias”.

Desde esta óptica, no se verifican, al menos en este estado liminar de la causa, los extremos requeridos por la normativa y jurisprudencia citada para el dictado del DNU cuestionado -en la materia de que se trata-, al no evidenciarse y tampoco explicitarse una situación de excepcionalidad o de necesidad que justifique la adopción de las medidas aquí analizadas, ni tampoco advertirse la imposibilidad de elegir la vía regular (trámite parlamentario).

X.- Por lo demás, en un examen preliminar de la cuestión, a tenor de los agravios vertidos por la demandada y teniendo en cuenta lo decidido por esta Sala en “Liga de Salto Asociación Civil”, antes citada, es posible adelantar que en la especie se encuentran configurados los requisitos que tornan viable la medida cautelar solicitada.

En efecto, en la especie, la parte actora solicitó cautelarmente la suspensión de los Arts. 335 y 345 del DNU 70/2023, y de los Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024, alegando -en lo sustancial- que la aplicación de dichos artículos afectaba directamente su derecho constitucional de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "*Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION*" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

libre asociación, provocándole un daño irreparable, siendo que, ante la solicitud de una sociedad anónima con objeto deportivo, su parte debería aceptarla como afiliada o asociada.

En ese contexto, remarcó que la intromisión del Estado Nacional en una esfera que era propia de las asociaciones civiles -con el fin de obligarlas a adoptar una voluntad que se encontraba por encima de los órganos de gobierno de aquéllas-, sumado a que no se hallaba justificada la necesidad y urgencia en el dictado del DNU 70/2023, tornaban irrazonables los artículos cuestionados.

Al respecto, corresponde precisar que el Art. 335 del DNU 70/2023, incorpora como Art. 19 ter de la ley 20.655 el siguiente: "*No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y norma complementarias*".

A su turno, el Art. 345 de la referida normativa, estipula -como Cláusula Transitoria- que: "*Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus*

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel, lo que deberá ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes”.

Por otra parte, el Decreto Reglamentario 730/2024, en su Art. 2, incorpora como Art. 19 ter del Anexo del decreto 2656/2015 el siguiente: “Sin perjuicio de que las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispongan de UN (1) año para modificar sus estatutos a efectos de su adecuación, según los términos previstos en el artículo 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 20 de diciembre de 2023, durante el curso del plazo otorgado para modificar sus estatutos e independientemente de que estos hayan sido modificados o no y aun posteriormente, dichas asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas no podrán impedir, dificultar, privar o menoscabar cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, originaria o derivada, si aquella está admitida por la Ley N° 20.655 y sus modificaciones y complementarias.

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Las organizaciones integrantes del SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA que modifiquen o hubieran modificado su estructura jurídica adoptando algunas de las figuras contenidas en el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 y sus modificaciones tendrán derecho a mantener su participación en toda competición en la que intervinieran bajo su estructura jurídica anterior y en las mismas condiciones que se encontraban con anterioridad a la modificación producida".

Finalmente, el Art. 5 del referido decreto establece que: "El período de UN (1) año establecido en el artículo 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 20 de diciembre de 2023 se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto".

Desde esta perspectiva, siendo que, al menos "prima facie", se observa que el Art. 335 del DNU 70/2023 -como el Art. 2 de su decreto reglamentario- impiden a la actora rechazar pedidos de asociación o afiliación por parte de una sociedad anónima con objeto deportivo, el peligro en la demora tiene suficiente grado de credibilidad en esta etapa liminar del proceso, al advertirse el grave daño que le irrogaría a la AFA verse en la obligación de incorporar afiliados o socios -o incluso modificar su estatuto-, pues importaría la concreción de un

Fecha de firma: 05/12/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39355956#435814049#20241204231629171

perjuicio irreparable y afectación de los derechos que volverían impostergable una intervención jurisdiccional eficaz para modificar el estado de hecho en que se encuentra el peticionario.

Es decir, que la configuración del "periculum in mora" permite subsumir este caso en la necesidad de prevención de un perjuicio inminente e irreparable, en los términos del Art. 232 del Código Procesal (Conf. CNACCF, Sala 1, causa 17.152/03, Rta. el 16/11/2004).

Como consecuencia de ello, tampoco puede admitirse el argumento brindado por la recurrente en torno a que las normas cuestionadas, lejos de alterar los derechos de asociación con fines útiles, libre asociación y autonomía de la voluntad, los ampliaban y garantizaban, toda vez que, al encontrarse la asociación actora obligada a adoptar una voluntad que excede la de los órganos de su gobierno, las facultades que la libertad de asociación le conceden se ven, al menos en este estado liminar de la causa, afectadas por la aplicación de la normativa cuestionada. Máxime, cuando el Estatuto de la AFA dispone, en su Art. 10, Inc. 2,) que sólo las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica pueden convertirse en miembros de ella.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Desde esta perspectiva, este Tribunal considera que se encuentra "prima facie" configurada con entidad suficiente la verosimilitud del derecho necesaria para la procedencia de la medida pretendida.

XI.- En lo que se refiere al grado de afectación al interés público involucrado, no se observa que la admisión de la medida requerida pueda constituirse, "prima facie", como una afectación valorable al interés público, más aun, teniendo en cuenta la posibilidad de volver las cosas al estado anterior, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión.

De esta forma, resulta inoficioso -a esta altura- el tratamiento de la queja vertida por la demandada relativa a que el juez de grado no había demostrado la supuesta vulnerabilidad de la AFA, desconociendo -de ese modo- la obligación de requerirle a su parte el informe del Art. 4 de la ley 26.854 que diera cuenta del interés público comprometido, al no advertirse -como se dijo- que la medida otorgada en el caso afecte en manera alguna dicho interés.

Se suma a ello, el hecho de que, al recurrir la resolución aquí examinada, la demandada contó con



la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa en punto a la amplitud de los planteos que se creyó con aptitud para formular.

XII.- En cuanto al agravio relativo a que la medida pretendida, acogida sin un límite de un plazo, consistía en una verdadera tutela anticipatoria de la pretensión de fondo ejercida, es dable resaltar, que la suspensión de las normas aquí cuestionadas no agotaría la virtualidad de la pretensión principal con igual objeto, ni tornaría abstracto el proceso, razón por la que no cabe atribuirle efectos autosatisfactivos, sino que, por el contrario -y como se dijo anteriormente-, una eventual sentencia desestimatoria permitiría volver las cosas al estado actual, otorgando plena vigencia a los artículos ahora suspendidos.

XIII.- En relación a las quejas vertidas en torno a la caución fijada por el magistrado de grado, este Tribunal entiende que, aun cuando los recaudos concernientes a la verosimilitud del derecho, así como el peligro en la demora comportan -en principio- factores relevantes para considerar su naturaleza, también debe hacerse foco en los intereses comprometidos y los efectos concretos de la admisión de la medida dispuesta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 22121/2024/1/CA2, "Incidente N° 1 - ACTOR: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO DEMANDADO: ESTADO NACIONAL s/INC APELACION" – Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria Civil N° 3-CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Desde esta óptica, tomando en cuenta dichos extremos, consideramos razonable la caución juratoria fijada en la instancia de grado.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: DESESTIMAR** el recurso de la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 02/09/2024, en cuanto fue materia de agravios, con costas en la Alzada a la recurrente vencida (Art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORAN

MARCELO DARIO FERNANDEZ

MATIAS JOSE SAC

SECRETARIO DE CAMARA

